

Recurso n.º 370/2026
Resolución n.º 405/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACION S.L. (TREVENQUE en adelante) contra la Resolución 22 de junio de 2026, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se adjudica el contrato “*Suministro de un sistema de gestión de flotas y de las intervenciones del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*” (Expediente A/SUM-041392/2025), licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 16 de marzo de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid y el 24 de marzo de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.646.568,00 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellas la recurrente.

El 10 de abril de 2026, se celebra la mesa de calificación de la documentación administrativa en la que se comprueba que hay dos licitadores CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y TECNOLÓGICA DEL NOROESTE, S.L. y TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U.

Con fecha de 17 de abril, la Mesa de contratación procede a la apertura de las proposiciones presentadas. De la comprobación de las ofertas económicas, y de conformidad con los parámetros objetivos recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la Mesa determina que la oferta de la empresa TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. se encuentra formulada en términos que la hace anormalmente baja.

Su oferta supone un 40,00% de baja respecto del precio de licitación y que su porcentaje de baja respecto de la media aritmética de las ofertas admitidas es de 21,50%, más del doble del previsto (el 10,00%).

Requerida para la justificación de los valores anormalmente bajos de su oferta, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, y de acuerdo con el informe de los servicios técnicos de la unidad promotora del contrato, la Mesa de contratación, con fecha de 5 de mayo de 2026, determina que la empresa no acredita suficientemente la viabilidad de su oferta, por lo que procede a valorar todos los criterios de adjudicación y a clasificar las ofertas admitidas y acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la empresa CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y

TECNOLÓGICA DEL NOROESTE, S.L. Propuesta ratificada en reunión de 3 de junio de 2026.

Mediante resolución de 22 de junio de 2026, publicada y notificada el 23 de junio, el órgano de contratación adjudicó el contrato.

Tercero. - El 14 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el mismo día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TREVENQUE, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación al haber justificado su oferta incurso en presunción de valores anormales.

Cuarto. - El 17 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado alegaciones al respecto CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y TECNOLÓGICA DEL NOROESTE, S.L

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 22 de junio de 2026, y se notificó y publicó el 23 de junio e interpuesto el recurso el día 14 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que, la memoria justificativa de viabilidad de su oferta, no se limitó a efectuar afirmaciones genéricas acerca de la competitividad de su oferta.

Antes al contrario, identificó una serie de circunstancias concretas —la existencia de una plataforma tecnológica previamente desarrollada y ya implantada, la

disponibilidad de infraestructura propia, la experiencia acumulada en proyectos de naturaleza semejante, la intervención de empresas altamente especializadas en determinadas prestaciones y la organización de sus recursos técnicos y humanos— que, consideradas conjuntamente, permitían comprender la formación del precio ofertado. Cada una de esas circunstancias fue acompañada de la documentación que la recurrente considera pertinente para acreditar su realidad y su incidencia sobre la estructura de costes del contrato.

La resolución impugnada, sin embargo, según la recurrente, no aborda esas circunstancias desde la perspectiva que exige el artículo 149 LCSP. A su juicio, el examen del informe técnico revela que el análisis se desplaza progresivamente desde la viabilidad de la oferta hacia el contenido de la propia memoria justificativa, de manera que el centro de gravedad del procedimiento deja de situarse en la explicación económica ofrecida por el licitador para trasladarse al grado de detalle con el que dicha explicación aparece desarrollada. El resultado es que las conclusiones alcanzadas descansan, no tanto en la demostración de que las circunstancias invocadas sean inidóneas para justificar el precio ofertado, cuanto en la apreciación de que determinadas explicaciones hubieran podido ser más amplias o venir acompañadas de una documentación complementaria de mayor extensión.

La justificación presentada por ella no descansaba sobre una única circunstancia ni pretendía explicar el importe de la oferta mediante un solo factor económico. La competitividad de la proposición respondía a un conjunto de elementos concurrentes —tecnológicos, organizativos y empresariales— cuya incidencia acumulativa permitía afrontar la ejecución del contrato en unas condiciones económicas distintas de las que podrían corresponder a otro operador y estas son:

La primera de esas circunstancias venía determinada por la disponibilidad de una plataforma tecnológica previamente desarrollada y ya implantada en otras Administraciones Públicas. La memoria justificativa explicaba que la solución SOSFY

no constituía un desarrollo concebido específicamente para la presente licitación, sino un producto consolidado, susceptible de adaptación a las concretas exigencias funcionales del Pliego de Prescripciones Técnicas. Ello se apoya en la documentación acreditativa de las implantaciones realizadas, singularmente en los contratos correspondientes a los Ayuntamientos de Pontevedra y Zaragoza, que demuestra que la reutilización de desarrollos existentes constituía un elemento real de reducción de costes y no una mera expectativa de futuro.

A su parecer la resolución recurrida prescinde de analizar cuál es la incidencia económica que necesariamente deriva de la reutilización de una solución previamente desarrollada y desplaza el debate hacia el grado de detalle con el que determinados aspectos técnicos aparecen descritos en la memoria justificativa.

La misma consideración merece la infraestructura tecnológica de la empresa. La memoria justificativa no se limita a afirmar que TREVENQUE disponía de medios propios para la ejecución del contrato, sino que acreditó documentalmente la existencia de una infraestructura previamente implantada, certificada conforme al Esquema Nacional de Seguridad y a la norma ISO/IEC 27001, circunstancia que reducía significativamente los costes asociados a la puesta en funcionamiento del servicio.

Igualmente significativa resulta la valoración efectuada respecto de la participación de las empresas colaboradoras. TREVENQUE identificó desde el primer momento las prestaciones cuya ejecución seria asumida por NAVEGAGPS y CESTEL, aportando los correspondientes presupuestos e incorporando su importe al desglose económico de la oferta. El informe técnico no afirma que dichos presupuestos sean irreales, ni sostiene que las prestaciones comprendidas en ellos resulten insuficientes o incompatibles con las exigencias del Pliego.

Finalmente, la organización de los medios personales fue igualmente objeto de una explicación específica en la memoria justificativa. Ella identificó los perfiles profesionales previstos para la ejecución del contrato, explicó la distribución funcional de los trabajos y puso de manifiesto que buena parte de los recursos necesarios ya formaban parte de su estructura empresarial, circunstancia que reducía los costes de incorporación y formación de nuevos equipos. La resolución recurrida expresa dudas acerca del grado de detalle con el que algunos de estos extremos aparecen desarrollados, pero tampoco llega a justificar que los medios personales descritos resulten insuficientes.

Por todo ello, considera la exclusión de su oferta carece de la más mínima justificación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso ya que se fundamenta únicamente en la supuesta falta de motivación del informe de 28 de abril de 2026, al fundamentarse en la deficiencia de la justificación presentada por la recurrente, en vez de en los motivos que hacen no pueda ser viable su ejecución a satisfacción de la Administración.

Esta afirmación del recurrente, en los términos efectuados, según el órgano de contratación pretende invertir la “carga de la prueba”. De acuerdo con el criterio asentado de los Tribunales de revisión de contratos, es la licitadora cuya oferta está formulada en términos anormalmente bajos quien debe concretar, con el detalle suficiente, los términos económicos y técnicos de dicha oferta, con el fin de demostrar que, a pesar de la reducción de costes, no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Sentado lo anterior, señala el órgano de contratación que la fundamentación del informe de 28 de abril se debe poner en relación con la documentación presentada por el recurrente en el trámite concedido en virtud del artículo 149 LCSP.

En la documentación presentada por el recurrente (coincidente con el anexo 10 que acompaña al recurso), se fundamentaban los bajos importes de la oferta fundamentalmente en:

- Ahorro derivado del método de prestación. Afirma que no parte de cero, sino de una plataforma tecnológica preexistente. Sin embargo, no menciona ni la plataforma ni sus características, su operatividad, ni los ámbitos en los que esté funcionando. Aporta, en vía de recurso, una fundamentación, página 8 del recurso (Actualmente Sosfy...) que no existe en la documentación presentada en su momento.
- Del mismo modo, presenta una memoria técnica del software (anexo 4) y hace mención a unos contratos similares con Administraciones públicas y presenta unos contratos (Consorcio Provincial de Pontevedra y Diputación Provincial de Zaragoza, anexos 16 y 17), que ni se aportan, ni siquiera se mencionan, en el trámite de justificación de la baja.
- Soluciones técnicas adoptadas y condiciones particularmente favorables, que se limitan a la subcontratación de una parte de la prestación.
- Innovación y madurez de la solución propuesta. Como ya se ha indicado, no existe en la documentación presentada ninguna referencia o elemento que permita conocer las características de la “arquitectura funcional” o la solución “tecnológicamente madura y ya evolucionada”.
- Respeto de las obligaciones medioambientales, sociales, laborales y de subcontratación e Inexistencia de ayudas de Estado, que no explican, en modo alguno, en qué contribuyen a la formación del precio.
- Asimismo, se incluye un cuadro económico, que no tiene explicación alguna de sus componentes, y carece de respaldo documental suficiente.
- Del mismo modo, se presenta documentación relativa al personal que realizaría la prestación (CV y títulos), pero sin explicación relativa a sus costes. En vía de recurso sí que presenta (anexo 7) un cuadro con dicho desglose.

- Por lo demás, se incluyen dos apartados: la prestación del servicio 24/7/365 y la disponibilidad de la certificación ENS y la ISO 27100, cuya posesión es obligatoria, de acuerdo con los pliegos para la prestación del servicio, pero que no contribuyen en nada a la justificación del contrato.

Finalizando con una declaración relativa al grupo empresarial, que no recoge ninguna referencia a la oferta concreta.

Añade que el informe de los servicios técnicos en los que se fundamenta la decisión de la exclusión de la oferta, contiene los elementos necesarios por los que la empresa pudo tener pleno conocimiento de las razones que lo motivan. De hecho, la recurrente, al presentar en este momento documentación que en la fase correspondiente no aportó, está dando la razón a los servicios técnicos y validando el contenido del informe: la justificación y la documentación aportada eran manifiestamente insuficientes para justificar los bajos valores de la oferta presentada

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de los interesados

CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y TECNOLÓGICA DEL NOROESTE, SL; en sus alegaciones al recurso señala que el recurrente fundamenta su impugnación en una supuesta falta de juicio de viabilidad por parte del órgano de contratación, alegando que este se limitó a reprochar un insuficiente grado de detalle.

Sin embargo, tal planteamiento confunde una "motivación mejorable" con una "ausencia de juicio", obviando que el procedimiento del artículo 149 de la LCSP se cumplió escrupulosamente; pues no es posible obviar que existió un contradictorio real y efectivo: requerimiento, "justificación", informe técnico razonado y acuerdo de la Mesa.

Y, en el presente caso, el informe técnico identificó partidas concretas donde la justificación de TREVENQUE no acreditaba la cobertura de costes, lo que hace que la exclusión sea conforme a Derecho, puesto que la carga de la prueba para disipar la presunción de anormalidad recae exclusivamente sobre el licitador, y la insuficiencia de la documentación aportada para la justificación de la oferta, así como de sus anexos, justifican plenamente la decisión administrativa. Es decir, Trevenque, con sus explicaciones, no ha logrado convencer a la Administración de que pueda llevar a cabo la oferta anormalmente baja.

Alega que resulta demoledor para las pretensiones de TREVENQUE que la comparativa aportada en su propio recurso para "justificar" su precio se autodesmienta. Según los datos analizados en la oferta para Madrid (29,60 €/ud. funcional/mes) es prácticamente el doble que sus referencias históricas en Pontevedra (14,94 €) o Zaragoza (28,87 €/vehículo/mes).

Si la tesis de la recurrente es que la reutilización de la plataforma SOSFY y su infraestructura previa abaratan la oferta, tales ventajas competitivas deberían haber acercado el precio a sus referencias históricas, no duplicarlo. Esta falta de homogeneidad y consistencia interna demuestra que la comparativa no explica la baja, sino que la contradice.

La recurrente incurre en una contradicción insalvable al invocar su relación con NAVEGAGPS y CESTEL en dos direcciones opuestas según su conveniencia:

- Para justificar el ahorro: Presenta a estas sociedades como parte de su grupo para alegar sinergias y reutilización de desarrollos.
- Para blindar sus costes: Trata sus presupuestos como precios de terceros independientes para sostener que su estructura de costes queda fuera del control del Artículo 149 de la LCSP.

Esta dualidad es jurídicamente inaceptable, ya que si son empresas del grupo, sus presupuestos internos no reflejan un coste real de mercado y deben ser auditados con mayor rigor en sede de viabilidad. Y, al contrario, si son terceros independientes, desaparece la sinergia que supuestamente abarataba la oferta.

Asimismo, el Artículo 75 de la LCSP exige acreditar formalmente la disponibilidad de medios de terceros mediante compromiso escrito, extremo que no ha sido debidamente documentado, reforzando la procedencia de la exclusión.

Por último, añade que la recurrente fundamenta su baja en tres pilares que, analizados a la luz del expediente, resultan insuficientes:

A) Reutilización de software preexistente (SOSFY): Aunque en la memoria técnica se describe la plataforma SOSFY como un producto consolidado, la recurrente no ha acreditado cómo la adaptación específica para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (CBCM) —que requiere integraciones complejas con SITREM, Madrid 112/SIGE y Red TETRA— puede absorberse sin costes adicionales significativos. La mera existencia de contratos previos en Pontevedra o Zaragoza no garantiza la viabilidad en un entorno de la complejidad técnica de Madrid.

B) Infraestructura propia y no subcontratación: Trevenque alega que disponer de un Data Center propio reduce costes. No obstante, el órgano de contratación detectó que el desglose económico (coste de personal) no refleja adecuadamente la imputación de costes de mantenimiento y seguridad (ENS Alto) exigidos por el PPT. Como señala el Tribunal Superior de Justicia (Roj: STSJ CLM 903:2025 · ECLI: ES:TSJCLM:2025:903): «no se han aportado motivos que permitan entender que exista una valoración irracional o arbitraria que justifique la posibilidad de corregir el criterio discrecional del órgano de contratación».

C) Pertenencia a grupo empresarial: La declaración sobre la unidad de decisión con NAVEGAGPS, S.L.U. es una afirmación genérica. La eliminación de márgenes comerciales entre empresas del mismo grupo es un factor de ahorro, pero no exime de la obligación de demostrar que los costes directos de personal y tecnología están cubiertos.

En definitiva, la justificación de TREVENQUE fue considerada insuficiente por los técnicos. Se expuso dicha insuficiencia en un informe y resolución, de forma razonada y lógica. Y ello es suficiente, porque la Administración no tiene la obligación de elaborar una contra-memoria económica exhaustiva, sino de señalar los puntos donde la explicación del licitador falla, lo cual se hizo en el informe de 28 de abril de 2026.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la reciente 385/2026, de 23 de julio. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas

que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 377/2025, de 18 de agosto.).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta, en este caso la oferta del recurrente representaba un 40% de baja respecto al precio de licitación.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

En relación a la justificación aportada por la recurrente, el informe técnico emitido al respecto, indica lo siguiente:

“1. Ahorro derivado del método de prestación. Innovación y madurez de la solución propuesta

El licitador afirma que su oferta no parte del desarrollo íntegro desde cero de una solución nueva, sino de una plataforma tecnológica preexistente, ya desarrollada y operativa, susceptible de adaptación, parametrización e integración para atender las necesidades concretas del contrato. En particular incorpora una solución tecnológicamente madura, lo que reduce los riesgos y costes de implantación.

En su escrito justificativo, TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. I”) no aporta evidencia técnica alguna que acredite la existencia de dicha solución ofertada (capturas de pantalla, fotografías de las interfaces del usuario, diagramas técnicos del producto). El licitador se limita a aportar catálogos corporativos genéricos sobre servicios cloud y housing, por lo que no aporta más detalle que la propia declaración.

2. Soluciones técnicas adoptadas y condiciones particularmente favorables

2.1. Infraestructura propia

TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. señala que una de las razones esenciales que explican el menor nivel de precios ofertado radica en el hecho de que la empresa aporta directamente la infraestructura principal del contrato, incluyendo alojamiento, hardware, software base, conectividad, seguridad, redundancia, copias de seguridad, escalabilidad y monitorización. La no subcontratación de esta infraestructura propia y el hecho de que ésta se encuentre ya disponible, favorece, a su juicio, una reducción de costes. En relación a esta infraestructura propia la empresa no aporta más detalle que la propia declaración.

2.2. Especialización técnica y eficiencia operativa de la subcontratación de la prestación de software correspondiente a los módulos de Vehículos, Mandos y CECOP

Asimismo, la empresa justifica la viabilidad económica de su oferta en la subcontratación de la prestación principal del contrato (el software de gestión) a la mercantil NAVEGAGPS, SLU, empresa perteneciente a su mismo grupo empresarial. Indican que dicha entidad asume el desarrollo de los tres módulos técnicos por un importe de 219.324,00 €, fijado mediante un "presupuesto cerrado".

El licitador no aporta detalle de la formación de dicho precio, alegando que "no procede desglosar la estructura salarial interna de NAVEGAGPS, SLU al quedar integrada en el precio cerrado". Esta ausencia de detalle impide analizar bajo qué premisas se determina ese presupuesto y, por ende, no permite confirmar el correcto dimensionado económico del presupuesto, que valore correctamente el conjunto de costes asociados a esta prestación (entre otros, costes de licencias como Samsung Knox o APIs de mapas o similares).

Cabe destacar la no correspondencia entre los importes que TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. declara, en el documento ANEXO 111- MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE aportado por la empresa en esta licitación., tener previsto subcontratar a NAVEGAGPS, SLU, 95.500,94 €, valor que dista de los 219.324,00 € que figuran en la documentación aportada por REVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. para justificar el bajo nivel del precio presente en su oferta.

Por último, TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. aporta la siguiente información:

• *Desglose económico de la oferta (apartado IV de su escrito)*

• *Criterio de imputación de costes y de personal (apartado V de su escrito)*

- *En base a la información incluida por TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. en su escrito justificativo, el porcentaje total de las prestaciones sujetas a subcontratación sería del 75,58%, correspondientes a NAVEGAGPS, SLU (59,94%, referente al coste global de la prestación software relativa a los módulos de Vehículos, Mandos y CECOP) y a CENTRO ESPAÑOL DE SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A., (15,64%, referente al coste global de la prestación de configuración, parametrización, adecuación y ajustes evolutivos del sistema).*

El hecho de subcontratar una parte tan elevada de la prestación, implica que el licitador se convierta prácticamente en un "mero intermediario".

- *La empresa acompaña su justificación con contratos de trabajo de los perfiles mínimos exigidos por el pliego (Jefe de Proyecto y Desarrollador), indicando las retribuciones anuales brutas de los mismos. Si bien se aporta documentación laboral genérica de los empleados, el licitador no aporta un desglose detallado de la imputación horaria, dedicación al contrato y el coste/hora efectivo de estos profesionales para este proyecto concreto.*

• *Medios personales adscritos al contrato y criterio de acreditación (apartado VI de su escrito)*

La empresa indica que, para el cumplimiento de los medios personales requeridos en el PCAP (apartado 6 de la Cláusula 1): Un jefe de proyecto y un desarrollador de aplicaciones móviles), recurriría a personal de NAVEGAGPS, SLU.

• *Soporte 24/7/365 y cumplimiento de los niveles de servicio (apartado VII de su escrito)*

• *Certificaciones y solvencia técnica reforzada (apartado VIII de su escrito)"*

Y el informe concluye:

Atendiendo a los argumentos genéricos expuestos por la empresa licitadora TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U., y a:

• *La ausencia de detalle del precio del producto principal subcontratado (el software de gestión),*

• *La ausencia de evidencias técnicas que acrediten la existencia de la plataforma tecnológica preexistente señalada por la empresa como base de desarrollo de la prestación objeto de este contrato,*

• *La ausencia de detalle en relación a la infraestructura propia principal del contrato que la empresa declara disponer,*

• *La escueta información relativa a costes personales y su asignación y dedicación a este contrato, y a tenor de la elevada desviación de su oferta respecto al umbral que determina a partir del cual una proposición puede ser considerada anormalmente baja, de acuerdo al criterio establecido en el PCAP del expediente de contratación A/SUM-041392/2025, este*

órgano técnico y promotor del contrato, determina que la viabilidad de su oferta económica no está debidamente justificada.

Se somete la presente valoración al órgano de contratación para que proceda, según corresponda, en el ámbito de su competencia.”

Del informe parece claro que la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente se basa en cuestiones genéricas, pero no justifica como puede responder a las exigencias del contrato con los costes ofertados por debajo del 40% del PBL.

Respecto a la justificación que realiza ahora vía de recurso, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la Resolución 125/2025, de 12 de marzo, en la que indicamos que la justificación de la viabilidad de la oferta debe efectuarse en su momento procesal oportuno y no en vía recurso; ello es aplicable al caso que nos ocupa respecto a la justificación de la documentación acreditativa de las implantaciones realizadas, singularmente en los contratos correspondientes a los Ayuntamientos de Pontevedra y Zaragoza que aporta, que demuestra que la reutilización de desarrollos existentes constituía un elemento real de reducción de costes y no una mera expectativa de futuro.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no

ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho ya que no queda justificada la viabilidad de la misma, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACION S.L. (TREVENQUE en adelante) contra la resolución 22 de junio de 2026, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se adjudica el contrato “*Suministro de un sistema de gestión de flotas y de las intervenciones del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid*” (Expediente A/SUM-041392/2025), licitado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL